



Descargar el Acuerdo del 31 de marzo

Novedades

Indemnización a cargo de la aseguradora y beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores

La cámara revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había reconocido al crédito invocado por un trabajador el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la [ley 24.522](#), de Concursos y Quiebras, como así también el derecho al pronto pago y había admitido intereses según lo dispuesto por el artículo 129 de la ley citada. Consideró que el crédito invocado carecía de naturaleza laboral en relación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) en liquidación en tanto derivaba de un contrato de seguros y concluyó que, por dicha razón, devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos, así como también los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial.

La Corte revocó esta sentencia.

Señaló que el artículo 11 del Convenio de la OIT presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora. Así surge del título del instrumento y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.

Añadió que la amplitud y la ausencia de distinciones de la norma prevista en el artículo 11, inciso 1, de la [ley 24.567](#) obliga a aplicar a la indemnización que pesa en cabeza de la aseguradora todos los beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

Concluyó así que la indemnización reclamada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522 y que, por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora.

PAJON, FRANCISCO AGAPITO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

[Ver el fallo](#)

Escalas penales: sujeción de los jueces a la ley

Luego de las condenas impuestas por un tribunal oral a los acusados como coautores del delito de asociación ilícita fiscal, la Cámara Federal de Casación Penal anuló la pena correspondiente a algunos de ellos y reenvió los autos a otro tribunal para que dicte una pena menor a la establecida en la escala penal con la que se conmina el delito prescripto en el artículo 15, inciso c, de la [ley 24.769](#), en el que se subsumió el hecho.

La Corte consideró que la decisión era arbitraria y la descalificó como acto jurisdiccional válido.

Sostuvo que los argumentos esgrimidos para justificar la imposición de una pena inferior al mínimo legalmente establecido no autorizaban a soslayar las previsiones del texto legal, en tanto no

mediaba una declaración de inconstitucionalidad de la norma ni existía una excepción legal expresamente prevista que habilitara a prescindir del mínimo punitivo fijado por el legislador.

Consideró que, por el contrario, tal proceder importaba prescindir de lo expresamente dispuesto por la ley.

Recordó que cuando se constata la existencia de una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse de aquella y que esta regla solo puede exceptuarse en el caso de que se compruebe su inconstitucionalidad y sea declarada en el caso concreto.

Afirmó que la determinación abstracta de la pena con la que se conmina una conducta prohibida es materia exclusiva del Congreso de la Nación, mientras que la determinación de la pena a imponer en un caso concreto constituye una tarea reservada a los jueces.

Agregó que dicha determinación solo es legítima si se efectúa dentro de los parámetros legales establecidos, en primer término, por el tipo penal aplicable y, en segundo lugar, por las normas que regulan los criterios de mensuración de la pena.

PRETE, PABLO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Inmunidad de jurisdicción y organismos especializados

La cámara rechazó la excepción de incompetencia por inmunidad de jurisdicción opuesta por el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación UNESCO (IIPE) frente a la demanda de la actora tendiente al cobro de indemnizaciones y multas por fraude a la legislación laboral nacional. Sostuvo que el principio de limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales no debe extenderse a entes como el demandado, a los cuales no resultan aplicables las directrices de la [ley 24.488](#).

La Corte confirmó esta sentencia.

Señaló que la actora invocó el carácter laboral de la relación que mantuvo con el demandado durante 17 años, que se instrumentó mediante sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo y que de la descripción de las tareas asignadas, así como de la modalidad contractual, se desprendía que no habría sido una funcionaria o una experta del instituto sino que sus servicios habrían sido requeridos localmente.

Por consiguiente, resultaba *prima facie* aplicable el artículo VI, inciso 5 del Acuerdo de Sede que contempla la excepción a la inmunidad de jurisdicción reglada en el artículo 3, Sección 4 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas.

Agregó el Tribunal que habida cuenta de la entidad de los derechos en juego y a fin de resguardar apropiadamente la garantía de acceso a la jurisdicción de la actora, resultaba justificado que, en ese estadio del pleito y en el acotado marco de resolución de la excepción opuesta por la demandada, se mantuviera la competencia de los tribunales intervinientes.

SCALITER, PAULA SARA c/ INSTITUTO INTERNACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACION UNESCO s/DESPIDO

[Ver el fallo](#)

Clausura del acceso a la instancia revisora local: rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio

El superior tribunal provincial declaró la inadmisibilidad del recurso de queja por casación denegada interpuesto por el heredero testamentario con fundamento en que la concesión del beneficio de litigar sin gastos fue acreditada pero con posterioridad al vencimiento del término para la interposición del recurso. El peticionante interpuso un recurso extraordinario federal donde puso de resalto que es una persona en situación de vulnerabilidad y que se omitió ponderar adecuadamente sus circunstancias personales —edad avanzada, escasas posibilidades económicas y reducida movilidad física—.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Expresó que la declaración de inadmisibilidad del recurso local por falta de depósito, sin valorar las particularidades del caso, configuraba una solución formalista que frustraba el acceso a la jurisdicción a que tiene derecho el peticionante y destacó que éste había denunciado la existencia de un incidente de beneficio de litigar sin gastos concedido en forma provisional.

Recordó que no cabe restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales en función de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigor formal a propósito de la admisibilidad de los recursos locales, ya sea mediante la obligación del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, la fijación de montos mínimos para apelar u otros requerimientos económicos de cualquier índole, en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción.

SIVASLIAN, ROSA S/SUCESION

[Ver el fallo](#)

Nulidad del juicio y la condena: exceso ritual manifiesto

El superior tribunal provincial revocó la condena de catorce años de prisión impuesta a quien fue considerado autor de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con la víctima menor de dieciocho años, y por resultar el acusado encargado de su guarda. Se fundó para ello en que se había excedido ostensiblemente el plazo máximo de suspensión de la audiencia del juicio, por lo que cabía declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la realización de un nuevo debate.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por encontrarla carente de fundamento suficiente.

Señaló que si bien el tribunal afirma que es injustificable el tiempo transcurrido entre la declaración de culpabilidad del acusado y la realización de la audiencia de determinación de la pena, no señala qué medidas debió adoptar el tribunal oral para superar los obstáculos surgidos, en particular la imposibilidad del imputado y los testigos de comparecer ante sus estrados, a causa de la restricción a los traslados impuesta debido a la pandemia virus COVID-19, la distancia entre los domicilios de aquéllos y la sede del tribunal, y las condiciones climáticas, además del mal funcionamiento del sistema de comunicación remota o de su insuficiencia para garantizar que la audiencia pudiera concretarse por esa vía. Los factores extraordinarios que impidieron o dificultaron gravemente la culminación del juicio en el plazo previsto en la normativa procesal fueron comprendidos perfectamente por todas las partes, las que no pusieron ninguna objeción a la dilación de aquel plazo.

El Tribunal concluyó así que no se observaba el perjuicio que la demora le habría ocasionado al imputado y recordó que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable.

PROVINCIA DEL CHUBUT C/ FIGUEROA, SAMUEL JOSUE S/CAUSA N° 100630

[Ver el fallo](#)

Lanzamiento de ocupantes de predios en litigio: necesidad de considerar la inclusión de los inmuebles en un ordenamiento especial

La cámara hizo lugar a la demanda promovida por la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) con el objeto de obtener el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires. Dispuso la suspensión de aquél por el plazo de noventa (90) días y ordenó que la jueza de la causa ponga en conocimiento de las autoridades competentes la situación de los niños que pudieran verse afectados.

La Defensora Oficial interpuso un recurso extraordinario y la Corte revocó esta decisión.

Consideró que, al fundamentar su decisión en lo dispuesto por la ley [17.091](#), la cámara prescindió de considerar la inclusión de los inmuebles reclamados en el Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana (ley [27.453](#)) que suspende los desalojos.

Agregó también el Tribunal que se había omitido verificar si el predio a desalojar integraba el dominio público del Estado Nacional, esto es, si estaba consagrado en forma "real y efectiva al uso público o servicio público" y añadió que tal ponderación resultaba indispensable, pues esa condición constituye uno de los presupuestos de viabilidad de la acción habilitada por la ley 17.091.

AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO C/ OCUPANTES Y/O INTRUSOS INMUEBLE CAMINO DE CINTURA Y AUTOPISTA TENIENTE GENERAL PABLO RICHIERI CIUDAD, EVITA LA MATANZA PARCELAS 948, 949A Y 949B S/LANZAMIENTO LEY 17.091

[Ver el fallo](#)

Naturaleza federal de las medidas de fomento nacional

La Asociación Gremial de Computación dedujo una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional con el fin de que se esclarezca el alcance del [decreto 1034/2020](#) pues, a su criterio, lo establecido en el artículo 2°, párrafo quinto, de su anexo, importa un exceso reglamentario respecto de las disposiciones de la Ley de Promoción de la Economía del Conocimiento n° [27.506](#) y su modificatoria n° [27.570](#). El demandado opuso la excepción de incompetencia y la cámara la rechazó. Afirmó que la materia de controversia encuadraba en lo normado por el artículo 21, inciso a, de la [ley 18.345](#) que dispone la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo.

Ante el recurso interpuesto por el Estado demandado la Corte revocó la sentencia apelada y declaró competente a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Señaló que las disposiciones del régimen de fomento tienen como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información y constituyen medidas de carácter nacional que tienen fundamento en la llamada "cláusula del progreso" ([artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional](#)) y, por ende, revisten naturaleza federal.

Recordó así el Tribunal su doctrina según la cual si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal.

ASOCIACION GREMIAL DE COMPUTACION C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCION DECLARATIVA

[Ver el fallo](#)

Indemnización especial por jubilación: omisión de cuestiones oportunamente alegadas por las partes

En un expediente en que se discutía si al actor le asistía derecho a percibir la indemnización especial por jubilación prevista por el art. 179 del Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 aplicable a los agentes aduaneros la cámara revocó el pronunciamiento de primera instancia que había considerado que la acción estaba prescripta y ordenó la devolución de los autos principales para que el magistrado se pronuncie sobre la cuestión de fondo.

Ante el recurso interpuesto por la AFIP la Corte revocó esta decisión.

Señaló que los agentes comprendidos en el convenio colectivo referido solo pueden acceder al beneficio si renunciaron al contrato con el fin de obtener la jubilación o retiro por invalidez. Ello implica que el momento inicial del cómputo de la prescripción es uno solo, esto es, la renuncia para obtener la jubilación. Dado que el actor no cesó en sus funciones para obtener la jubilación (la relación se extinguió al haber quedado firme el despido dispuesto años antes, habiéndose dejado sin efecto la reincorporación que había obtenido), resultaba claro que la cámara se había apartado de la norma aplicable.

Consideró que el tribunal de la causa había efectuado afirmaciones dogmáticas que otorgaban al fallo una fundamentación aparente y un análisis fragmentado de distintos elementos de juicio de la causa sin dar razones suficientes para ello, y por consiguiente no había determinado correctamente el modo de realizar el cómputo del plazo de prescripción, lesionando de este modo el derecho de defensa en juicio de la recurrente.

RUIZ, DANIEL C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/OTRAS IND. PREV. EN EST.

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Plazo de gracia

Por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos, la Corte no admite presentaciones posteriores al “plazo de gracia” previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CALIFANO, CECILIA CAROLINA C/ NAKAYAMA DAISUKE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

El plazo para interponer la queja es fatal y perentorio

El plazo para la interposición del recurso de queja—que se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión que deniega el recurso extraordinario federal- es fatal y perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la deducción de otros recursos declarados improcedentes como el de aclaratoria —asimilado a un recurso de revocatoria- interpuesto contra el auto denegatorio y desestimado por el tribunal de la causa.

GÓMEZ, GLADY NOEMÍ C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE ABOGADOS DE CÓRDOBA S/ SUSPENSIÓN DE EJERCICIO DE ABOGADO.

[Ver el fallo](#)

Recursos de revocatoria

La sentencia que rechazó la revocatoria deducida contra el pronunciamiento de la Corte no es susceptible, a su vez, de un nuevo planteo de reposición, revocatoria o nulidad.

ARIÑO, SILVANA C/ PAULINI, BENIGNO S/ CONSIGNACIÓN JUDICIAL.

[Ver el fallo](#)

Extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad del art. 280 CPCCN

Las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación introducidas en el recurso de queja, resultan extemporáneas, toda vez que la parte recurrente no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario.

OROSCO, ANA MARÍA DEL VALLE Y OTRO S/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD Y OTROS.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento del art. 5° de la acordada 4/2007

La queja por denegación de recurso extraordinario no cumple con el requisito establecido en el art. 5º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 toda vez que se acompañó un formulario que no cuenta con toda la información que exige la norma citada.

GILIBERTO, RICARDO ESTEBAN C/ UBA S/ EMPLEO PÚBLICO.

[Ver el fallo](#)

Planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 infundado

La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, impide un pronunciamiento sobre el punto, por lo que se impone su desestimación.

R., A. J. C/ M., J. A., S. DE M., G. B., S. DE M., H. Y. S. DE S., L. DE E. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

[Ver el fallo](#)

Decisiones que declaran nulidades y sentencia definitiva

Si bien las decisiones que declaran nulidades no resultan, por regla, revisables en la instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a ello en los casos en que la resolución apelada es susceptible, por sus efectos, de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, máxime cuando evidencia un excesivo ritualismo.

PROVINCIA DEL CHUBUT C/ FIGUEROA, SAMUEL JOSUÉ S/ CAUSA N° 100630.

[Ver el fallo](#)

Principio primario de sujeción de los jueces a la ley

No cabe a los tribunales apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones o escalas penales no previstas por aquel.

PRETE, PABLO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y, cuando esta no exige esfuerzo interpretativo alguno, la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de razones que podrían ser objeto de consideración por el Congreso de la Nación, pero que resultan ajenas a la misión de los magistrados.

PRETE, PABLO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Separación de poderes

El principio constitucional de la separación de poderes del Estado (artículo 1° de la Constitución Nacional) veda a los jueces la facultad de prescindir de la aplicación de una ley vigente que resuelve el caso, so pretexto de considerar que su aplicación conduciría a resultados inapropiados por su injusticia o desacierto.

PRETE, PABLO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario contra las decisiones de los más altos tribunales provinciales que deciden acerca de los recursos locales

Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales sometidos a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, tal principio reconoce excepciones cuando el pronunciamiento objetado incurre en un rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional.

SIVASLIAN, ROSA S/ SUCESIÓN.

[Ver el fallo](#)

Beneficio de litigar sin gastos: garantizar los derechos de igualdad, defensa en juicio y debido proceso

El instituto del beneficio de litigar sin gastos fue receptado por los códigos procesales provinciales para resguardar a las partes el acceso a la jurisdicción, y su fundamento, de origen constitucional, es el de garantizar los derechos de igualdad, defensa en juicio y debido proceso (v. arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

SIVASLIAN, ROSA S/ SUCESIÓN.

[Ver el fallo](#)

Beneficio de litigar sin gastos en trámite

La Corte ha reconocido la posibilidad de acceder a la suprema instancia provincial, sin efectuar el depósito correspondiente, cuando se encuentre en trámite el beneficio de litigar sin gastos.

SIVASLIAN, ROSA S/ SUCESIÓN.

[Ver el fallo](#)

Denegación del fuero federal

Si bien los pronunciamientos en materia de competencia, en principio, no son revisables con arreglo al artículo 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando media denegación del fuero federal.

ASOCIACIÓN GREMIAL DE COMPUTACIÓN C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal

Si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal.

ASOCIACIÓN GREMIAL DE COMPUTACIÓN C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

Cuestión federal y arbitrariedad inescindiblemente unidas

Habida cuenta de que la cuestión federal y la arbitrariedad denunciada se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, corresponde examinar de forma conjunta los agravios.

PAJÓN, FRANCISCO AGAPITO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO.

[Ver el fallo](#)

Corresponde tratar en primer lugar los agravios relativos a la arbitrariedad

Si la recurrente ha fundado sus impugnaciones tanto en la existencia de cuestión federal como de arbitrariedad, corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO C/ OCUPANTES Y/O INTRUSOS INMUEBLE CAMINO DE CINTURA Y AUTOPISTA TENIENTE GENERAL PABLO RICHIERI – CIUDAD EVITA - LA MATANZA - PARCELAS 948, 949ª Y 949B S/ LANZAMIENTO LEY 17.091.

[Ver el fallo](#)

Doctrina de la arbitrariedad de sentencias

La doctrina pretoriana de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias anteriores, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar la decisión como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO C/ OCUPANTES Y/O INTRUSOS INMUEBLE CAMINO DE CINTURA Y AUTOPISTA TENIENTE GENERAL PABLO RICHIERI – CIUDAD EVITA - LA MATANZA - PARCELAS 948, 949ª Y 949B S/ LANZAMIENTO LEY 17.091.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN